

**DERECHO A LA LIBERTAD,
SEGURIDAD PERSONAL E
INTEGRIDAD FISICA**



Claudelina Esquivel. Tobati

Tortura: impunidad garantizada

Hugo Valiente

Centro de Documentación y Estudios (CDE)

La omisión de investigar y de acusar por parte del Ministerio Público, sumada a la ineficacia del Poder Judicial, determinaron que sonados y graves casos de tortura y maltratos policiales hayan quedado impunes.

INTRODUCCIÓN

Paraguay establece un marco jurídico que proscribe terminantemente la tortura. Paraguay es Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley N° 56/90) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Ley N° 69/90). Del mismo modo, la Constitución Nacional la prohíbe y dispone su imprescriptibilidad (artículo 5). Aunque de un modo deficiente en su tipificación e incompatible con los tratados internacionales, el Código Penal sanciona la tortura y otras prácticas análogas.

Sin embargo, la persistencia de la tortura como práctica en el Paraguay de la democracia parece constituir una seria violación de estas disposiciones.

Esta situación ha sido objeto de atención internacional en reiteradas ocasiones. Los más importantes organismos internacionales de vigilancia de los derechos humanos con competencia para analizar el cumplimiento de la prohibición de torturar han

señalado al Paraguay¹ que constituye un grave motivo de preocupación la práctica de la tortura, “especialmente en las comisarías y centros primarios de detención, con el objeto de obtener confesiones o información, las cuales son aceptadas por los jueces para abrir procesos contra las víctimas”. Estas prácticas también son usuales como castigos a los conscriptos que cumplen el servicio militar obligatorio y a las personas, mayores y menores de edad, recluidas en instituciones penitenciarias civiles.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cuestión de la tortura sigue siendo “un problema recurrente” en Paraguay y “los agentes policiales son los principales responsables por los casos de tortura, y que éstas se producen principalmente en las comisarías policiales”. La persistencia de la tortura, de acuerdo a la opinión de la CIDH, obedece, entre otras causas, a la permanencia en filas policiales y militares de agentes formados durante la dictadura de Alfredo Stroessner (1954 - 1989). A la falta de una adecuada capacitación en prácticas respetuosas de la democracia y los derechos humanos de los agentes públicos, se debe sumar la “intrincada estructura basada en cadenas de mandos, que dificulta muchas veces la determinación de responsabilidad individual en casos de abusos por parte de sus miembros”².

Parece ser un tanto obvio que la tortura iría a persistir en los cuadros policiales muchos años después del inicio del periodo democrático. La policía no se encontraba preparada para ser una institución que combinara eficiencia, alto grado de gestión institucional, respeto a los derechos humanos y apego a la democracia de la noche a la mañana.

¹ Véanse, a ese respecto, los siguientes informes de organismos internacionales:
Comité contra la Tortura (1994). Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay. Doc. ONU A/49/44, 12 de junio de 1994, ppr. 57.
Comité de Derechos del Niño (1994). Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc ONU CRC/C/15/Add.27, 24 de octubre de 1994, ppr. 13.
Comité de Derechos Humanos (1995). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay. Doc. ONU CCPR/C/79/Add.48; A/50/40, paras.192-223, 3 de octubre de 1995, ppr. 206.
Comité de Derechos del Niño (1997). Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc ONU CRC/C/15/Add.75, 18 de junio de 1997, ppr. 28.
Comité contra la Tortura (1997). Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay. Doc. ONU A/52/44, 5 de mayo de 1997, ppr. 201.
Comité Contra la Tortura (2000). Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Paraguay. Doc. ONU A/55/44, 10 de mayo de 2000, ppr. 150 c).
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001a).
Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52., 9 de marzo del 2001, ppr. 36-37.
Comité de Derechos del Niño (2001). Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc ONU CRC/C/15/Add.166, 12 de octubre de 2001, ppr. 45-46 y 51-52.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002b). Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.114, doc. 5 rev., 16 abril 2001, ppr. 55-61.

² CID4 (2001a). Op. Cit.

Una evaluación institucional reciente hecha a la Policía Nacional³ revela algunas falencias en la organización que podrían ser factores que contribuyen a la pervivencia de la tortura. De acuerdo a esta evaluación, la Policía Nacional no ha llevado con éxito el proceso de ajuste al nuevo régimen procesal penal y su función de auxiliar judicial en esa área; no existen políticas públicas de seguridad ciudadana ni políticas policiales en la materia. Ante la inexistencia de directrices, el mando policial improvisa de acuerdo a criterios varios. La coordinación con otros organismos del sistema de justicia que cumplen roles importantes en materia de seguridad ciudadana es inexistente o muy débil y la Policía no cuenta con sistemas de información confiable. No existe la inspección policial ni un departamento de asuntos internos ni otro sistema de control alternativo de la actividad policial. Existe muy poco control superior y la disciplina es totalmente militarizada. El policía no está capacitado para asumir roles de liderazgo comunitario ni para relacionarse adecuadamente con la sociedad. La educación que se brinda en las instituciones de enseñanza policial es sumamente formal y tradicional y no prepara suficientemente en los aspectos operativos⁴.

El problema, en síntesis, no es tanto que la tortura permanezca sino que no se la sancione. En resumidas cuentas se puede señalar que el problema radica en una **insuficiencia legal**, en una **falta de políticas públicas** y en la **impunidad fiscal-judicial**. O como sostiene la CIDH:

“La Comisión no cuenta con información de que se haya estructurado hasta el presente una política oficial para detener la tortura. Tampoco la Comisión ha sido informada de que se haya sancionado efectivamente a quienes se encuentran responsables de haber torturado. Por último, la Comisión no ha sido informada de iniciativas legislativas para modificar el artículo 309 del Código Penal a fin de que se tipifique el delito de tortura en la requerida compatibilidad con las convenciones internacionales”⁵.

Sobre estos tres ejes haremos un seguimiento de los informes anteriores.

³ Resumen Ejecutivo del Diagnóstico Integral y Participativo de la Policía Nacional de Paraguay. Dirección General de la Policía Nacional de Paraguay y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Asunción, Mimeo, 2001. El diagnóstico estuvo dirigido por Rafael Nieto Loaiza.

⁴ Además se detallan otras falencias en la organización del personal policial. La media en Paraguay era de 210 policías por 100.000 habitantes, siendo la media mundial para 1994 de 382 policías por 100.000 habitantes. Hay un oficial por cada 4 suboficiales. A su vez, su distribución era más bien arbitraria y no obedecía a “criterios demográficos, de riesgo público o de actividad delictiva”. El 66% del pie de fuerza se concentra en Asunción y el departamento Central. No existen adecuados equipos de movilidad y comunicación y el armamento es más bien propio de un ejército (5.073 fusiles belgas, 362 fusiles chinos, 313 brasileros, 121 alemanes y 30 italianos, además de cuatro morteros y ocho ametralladoras pesadas). Cada policía debe comprar su arma de dotación. A estas distorsiones, se suma la injerencia política en el manejo de la institución, las insatisfacciones salariales que alientan la corrupción y la inestabilidad de la carrera.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001b). Op. cit., pr. 61.

OBLIGACIÓN DE ADOPTAR GARANTÍAS PROCESALES Y PENALES EN LA LEGISLACIÓN

La reforma del sistema penal que se inició con la adopción de un nuevo Código Penal (1997), el Código de Procedimientos Penales (1998) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (2001) en lo relativo a las normas procesales de la justicia juvenil significó avances en materia de prevención de la tortura, pero además registró notables retrocesos en cuanto a acceso a la justicia por parte las víctimas.

El Código Penal tipifica y penaliza la tortura (artículo 309) y otras formas análogas de tortura y tratos crueles bajo tipos como la coacción respecto de las declaraciones (artículo 308) y la lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas (artículo 307), en el capítulo correspondiente a los hechos punibles contra el ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, el artículo 309 del Código Penal omite elementos esenciales que configuran el delito de tortura e incumple la obligación del Paraguay de respetar en su legislación penal interna la Convención, que establece una definición de lo que debe entenderse por tortura⁶.

La inconsistente y errónea tipificación del delito de tortura en el Código Penal paraguayo constituye una traba legal para su persecución judicial y sanción. Ninguna iniciativa legislativa fue estudiada en el Poder Legislativo desde 1997 para subsanar esta situación.

Pero el más grave retroceso en materia de acceso a la justicia fue la eliminación de la querrela autónoma de la víctima en el Código Procesal Penal de 1998 (artículo 69, 347 y 348). De acuerdo a estas nuevas disposiciones del procedimiento penal, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de acusar y llevar un caso a juicio oral, facultad que no le asiste a la víctima, quien solo podrá “adherirse” a los términos de la acusación fiscal, si la hubiere, y ejercer un rol coadyuvante en la investigación.

Si un fiscal penal asignado a un caso decide no acusar y solicita el sobreseimiento libre del imputado, a pesar de existir elementos suficientes para fundar una acusación, el juez penal de garantías debe remitir el expediente al Fiscal General del Estado a fin de que éste ratifique la posición del agente fiscal o acuse. Sin acusación del Ministerio Público, el caso no podrá ser llevado a juicio oral (artículo 358)⁷.

⁶ El Código Penal de 1910 omitía la tipificación de este delito, por lo que existía un grave obstáculo legal para la persecución judicial de los funcionarios acusados por tortura perpetrada bajo su vigencia. Esta dificultad se proyecta con posterioridad a la reforma penal de 1997 en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal para hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Por ello, las víctimas de casos de tortura anteriores a la vigencia del Código Penal de 1997 querellan bajo los tipos de lesión corporal o tentativa de homicidio, que no sancionan el hecho con penas adecuadas a su gravedad.

⁷ Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98): Artículo 358. Falta de acusación. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) presentó un proyecto de ajuste parcial de la Ley N° 1.286/98 en julio de 2003. Este proyecto, cuyo texto aún está en fase de discusión amplia, consulta y ajuste, se propone, de acuerdo a su exposición de motivos, reformular algunas deficiencias en la redacción del código que contribuyen a eliminar las distorsiones interpretativas derivadas de la pervivencia de una cultura inquisitiva y recuperar algunos institutos que conferían efectividad a la participación ciudadana efectiva en el proceso penal y que fueron eliminados por el Poder Legislativo cuando se estudió y sancionó la ley⁸.

Si bien no todos los ajustes propuestos constituyen avances en relación a la normativa actual⁹, en relación a la posibilidad de acusar de la víctima el proyecto incorpora la autonomía de la querrela e incorpora la acción popular en los delitos de violación a los derechos humanos. De acuerdo al proyecto, la víctima de un hecho punible o su representante legal podrá accionar la persecución penal pública independientemente de la actitud que asuma el Ministerio Público en el caso. Para el caso de los delitos de tortura, lesión en ejercicio de funciones públicas y otros delitos contra los derechos humanos¹⁰, el proyecto propone que cualquier persona, física o jurídica, sin necesidad de ser víctimas ni sus representantes, podrá iniciar y proseguir la querrela conjunta contra funcionarios o empleados públicos, agentes de las fuerzas públicas o militares que hayan cometido tales hechos en ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR PRONTA E IMPARCIALMENTE EN LOS CASOS DE TORTURA

Desde la vigencia del Código Penal vigente (1997) no se ha llevado a cabo ningún juicio por tortura. Tampoco se ha registrado ninguna condena judicial en aplicación de los arts. 307 - 309 de este código.

Caso de los militantes de “Patria Libre”¹¹

Las investigaciones fiscales del caso de detenciones ilegales y torturas a los miembros del Movimiento “Patria Libre” Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Colmán, y a

⁸ Citamos el proyecto según la versión publicada en la revista del INECIP Cátedra Libre, Año 3, N° 2. Son autores del proyecto los abogados Alfredo Enrique Kronawetter, Carolina Llanes, Marcos Köhn Gallardo, María Victoria Rivas y Roque Orrego Orué.

⁹ En particular nos referimos al momento desde el cual empieza a computarse el plazo máximo del proceso penal y el momento desde el que se debe contar con abogado defensor, que propone modificaciones que constituyen retrocesos en relación a las disposiciones vigentes.

¹⁰ En concreto, para el caso de cohecho pasivo agravado, soborno agravado, persecución de inocentes, exacción, genocidio, crímenes de guerra y los hechos punibles que sean declarados imprescriptibles por tratados y convenios internacionales ratificados por el Paraguay.

¹¹ Un detalle de los antecedentes del caso se puede consultar en el informe del año pasado. Véase Valiente, Hugo (2002): ¿Retorna la tortura?. En: Derechos Humanos en Paraguay 2002. CODEHUPY, Asunción, págs. 53 y siguientes.

los familiares de este último, Ana Rosa Samudio (su esposa) y Jorge Samudio (cuñado), finiquitaron para el 2003 con la impunidad de los autores del hecho¹².

Este caso había motivado el pedido de juicio político solicitado por la CODEHUPY y más de 60 organizaciones de la sociedad civil al Fiscal General del Estado, Oscar Latorre, a raíz de las vinculaciones de agentes del Ministerio Público en el hecho criminal denunciado y en su posterior encubrimiento. El pedido de juicio político no prosperó por el apoyo dado a Latorre por la bancada de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado en la Cámara de Diputados. Con este rechazo, se cerraba la posibilidad de una investigación fiscal imparcial de la denuncia.

El Ministerio Público dio por cerrado el caso el 8 de febrero de 2003 (Requerimiento Fiscal N° 9), solicitando el sobreseimiento definitivo de los tres únicos imputados en el caso, el director del Centro de Investigación Judicial del Ministerio Público, Javier Benjamín Cazal Elizeche, y los policías Saturnino Antonio Gamarra Acosta y José David Schémbori Ocampos¹³. El pedido, solicitado por el fiscal penal Edgar Sánchez, se fundamenta en que tras la investigación del Ministerio Público, se llegó a la conclusión de que **“el hecho no existió”**¹⁴. La querrela adhesiva se opuso a esta pretensión del Ministerio Público, alegando que se desecharon importantes pruebas que fundamentaban una formal acusación y justificaban que el caso fuera a juicio oral y público. La querrela asimismo sostuvo que el Ministerio Público había dado una importancia superlativa a las inconsistentes coartadas de los imputados.

¹² La información de este caso proviene del expediente “Saturnino Antonio Gamarra Acosta, José David Schémbori Ocampos y Javier Cazal Elizeche s/ Privación de libertad, Tortura y otros”. Causa N° 01-05-02-00000-2002-0001150, ante el Juzgado Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de Asunción. Familiares de Juan Arrom publicaron un libro testimonial donde se encuentran importantes datos de la investigación del caso y una versión de parte de las víctimas en Arrom, Cristina et. al. (2003): Verdades de un Secuestro. Asunción.

¹³ Las víctimas además habían denunciado y querrellado al comisario Francisco Servián, al oficial inspector Julio César Díaz, al oficial inspector Nelson Alderete, al oficial inspector Elías Gómez, al oficial 1° Feliciano Martínez, al suboficial Gustavo Limenza y al suboficial Pablo Morínigo, todos ellos en servicio en el Departamento de Investigaciones y asignados al caso del secuestro. También denunciaron al comisario Roberto González Cuquejo, jefe del Departamento de Investigaciones, al teniente coronel Mario Restituto González, del Servicio Nacional de Inteligencia, y al mayor Enrique Sarubbi. Además se encontraron conexiones con Felipe Acuña Vergara, funcionario de la Presidencia, y Esteban Aquino Bernal, asesor antiterrorista de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, estas personas, así como los ex ministros de Justicia, Silvio Ferreira, y del Interior, Julio César Fanego, y los fiscales del caso, Hugo Velázquez, Sandra Quiñónez y Cinthia Lovera, no fueron imputados.

¹⁴ Artículo 361. Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él.

En sus efectos, “el sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares.

“Art. 363. El sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares.

“Aunque la resolución no esté firme, el juez decretará provisionalmente la libertad del imputado o hará cesar las medidas sustitutivas que se le hayan impuesto. El sobreseimiento definitivo contendrá la manifestación de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor de los que goce el imputado y ejecutoriada esa resolución, se cancelará cualquier registro público o privado del hecho, con relación al sobreseído” (artículo 361 del Código Procesal Penal).

En la audiencia preliminar del caso celebrada el 14 de mayo del 2003, la jueza penal de garantía Griselda Caballero ordenó que se remita el requerimiento de sobreseimiento al Fiscal General del Estado, para que éste ratifique o rectifique el pedido de sus fiscales subordinados, en atención a que el juzgado consideraba que existían elementos que ameritaban el llamado a juicio¹⁵. Oscar Latorre encargó el trabajo a su Fiscal General Adjunto, el abogado Diosnel Rodríguez, quien ratificó en su totalidad el pedido de sobreseimiento definitivo (Dictamen N° 1.618 del 27 de mayo de 2003).

El 19 de junio volvió a celebrarse la audiencia preliminar, pero la querrela adhesiva en representación de Juan Arrom presentó una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 358 del Código Procesal Penal, fundándose en que dicha disposición violaba el derecho a la protección judicial de las víctimas, el derecho a la igualdad, que suponía un otorgamiento de facultades jurisdiccionales extraordinarias al Ministerio Público, y que violaba la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras varias consideraciones. La audiencia quedó suspendida a raíz de la interposición de este recurso, y el caso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

La sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, tras brevísimas consideraciones, desestimar la excepción de inconstitucionalidad “por improcedente”¹⁶. Entre los argumentos sostenidos por la Corte, se señaló que el artículo 358 del Código Procesal Penal forma parte de un sistema congruente¹⁷, que declarar su inconstitucionalidad y dar vía libre al poder de acusar a la víctima debería provenir de una reforma legislativa¹⁸, y que, en materia de fondo, la imposibilidad legal de que la víctima pueda acusar independientemente del Ministerio Público no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁹.

Con este recurso agotado y con la resolución de la Corte, el Juzgado Penal de Garantías de la Etapa Preliminar a cargo del Juez Silvio Reyes Rojas prosiguió la audiencia preliminar el 4 de noviembre y resolvió decretar el sobreseimiento definitivo de los tres únicos procesados en el caso, el director del Centro de Investigación Judicial del Ministerio Público, Javier Benjamín Cazal Elizeche, y los policías Saturnino Antonio Gamarra Acosta y José David Schémbori Ocampos. El sobreseimiento decretado tiene los efectos de una absolución, extingue la acción penal y deja “expresa constancia que la formación del presente procedimiento no afecta el buen nombre y honor”

¹⁵ Es lo que dispone el artículo 358 del Código Procesal Penal vigente, ya citado.

¹⁶ Acuerdo y Sentencia N° 1.601 de 19 de septiembre de 2003. Fue preopinante el ministro Carlos Fernández Gadea, con votos concurrentes de los ministros Raúl Sapena Brugada y Luis Lezcano Claude.

¹⁷ Según el fallo, el artículo 358 “forma parte de una serie de disposiciones legales concordantes que integran el nuevo sistema penal acusatorio de carácter mixto, en el cual el Ministerio Público en representación del Estado y la sociedad ejerce el poder de acusar, y el Juez Penal de Garantías cumple el rol de controlar que no se produzca alguna lesión en los derechos del imputado y la víctima”.

¹⁸ “La pretensión del excepcionante dada la forma o el modo de cuestionar el artículo 358 del Código Procesal Penal se halla dirigida a modificar el sistema penal actual, materia que no puede ser analizada y resuelta en sede constitucional. Ella correspondería a una reforma legislativa a ser realizada por el órgano competente”.

¹⁹ “La aplicación del artículo 358 Código Procesal Penal (...) no lesiona ningún derecho de rango constitucional del recurrente por cuanto que la parte que promueve la querrela adhesiva (víctima) tiene a su alcance los resortes procesales pertinentes para ejercer su derecho”.

de los imputados (AI N° 880 del 4 de noviembre de 2003)²⁰. Esta resolución fue apelada por los querellantes adhesivos y el recurso se encuentra en estudio hasta el cierre del presente informe.

Con los antecedentes del caso y la jurisprudencia de los tribunales penales, es más que previsible que el recurso sea desestimado y el sobreseimiento quede confirmado.

Este caso muestra de un modo paradigmático los complejos intereses en juego que involucran a la institución del Ministerio Público en el apañamiento de la tortura policial en el marco de investigaciones penales²¹.

Caso de los conjurados del golpe de Estado del 18 de mayo del 2000

En este emblemático caso, cuyos antecedentes ya fueran suficientemente consignados en ediciones anteriores de este informe²², se encuentran acusados por el Ministerio Público el ex ministro del Interior y ex diputado colorado Walter Bower, y el comisario principal Basilio Pavón, el comisario Merardo Palacios y el oficial 1° Osvaldo Vera por el hecho de tortura del que fuera víctima el ex comisario Alfredo Cáceres en ocasión del intento de golpe de Estado del 18 de mayo de 2000.

En este caso no se ha podido aún culminar con la audiencia preliminar a raíz de los constantes incidentes dilatorios que promueve la defensa de Walter Bower y de la extremada lentitud y dilación con que opera el Poder Judicial para resolver estas trabas. Actualmente el caso se encuentra parado en la Corte Suprema de Justicia a raíz de un incidente de excepción de inconstitucionalidad planteado por Bower. Asimismo, la defensa de los policías ya alegó que corresponde que se extinga la causa porque transcurrió el plazo máximo del proceso²³. Si bien no se ha resuelto aún la extinción del proceso, los fiscales anunciaron que se opondrán basándose en la imprescriptibilidad de la persecución penal de la tortura²⁴.

²⁰ Esta resolución judicial no hace sino aplicar lo que establece el Código Procesal Penal: sin acusación fiscal, no hay juicio, por más pruebas y evidencias que existan sobre un delito. Ni siquiera en el caso de que el delito comprometa seriamente a los mismos integrantes del Ministerio Público es admisible un poder acusador diferente. No existe ninguna responsabilidad institucional ni personal para los agentes del Ministerio Público que dejen de acusar. El juez Reyes Rojas dejó en claro en su resolución que daba a lugar el sobreseimiento de los torturadores del caso Patria Libre que “en cumplimiento de dicha disposición [artículo 358 del Código Procesal Penal] esta Magistratura se halla vinculada al requerimiento solicitado por el Ministerio Público, no pudiendo entrar al análisis de la admisibilidad de dicho requerimiento por lo que, independientemente del convencimiento interno del magistrado, corresponde aplicar dicha disposición (...) dictando en consecuencia el sobreseimiento definitivo”.

²¹ Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Colmán, acusados por el Ministerio Público de haber sido autores de un hecho de secuestro con fines extorsivos, se fugaron pocos días antes de la celebración del juicio oral y, a la fecha, el Ministerio Público y la Policía siguen sin dar con su paradero. Ana Rosa y Jorge Samudio fueron sobreseídos del caso. Otros tres imputados fueron condenados.

²² Báez Samaniego, César (2000): Abusos y Torturas de Agentes Públicos. En: Derechos Humanos en Paraguay 2000. CODEHUPY, Asunción, págs. 44 y siguientes. Valiente (2002): Op. cit., págs. 50 y 51.

²³ El Código Procesal Penal dispone que, en garantía del derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Vencido ese plazo, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal (artículos 136 y 137).

²⁴ Véase el expediente “Walter Bower Montalvo y otros s/ tortura, privación de libertad y otros”.

Caso de Guillermo Agüero

En este caso, detallado en el informe anterior²⁵, se encontraban acusados los oficiales de policía Félix Ecurra Morales, Virgilio Pereira Marecos y Ladislao Gamarra por las lesiones que habían provocado al médico y profesor universitario Guillermo Agüero y otras 11 personas en ocasión de una represión policial a una manifestación de médicos, enfermeras, profesores y alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional el 27 de noviembre de 2001. El caso cobró relevancia porque se transmitió por televisión el momento preciso en que los tres policías acusados tomaron a Agüero, lo introdujeron en el edificio del Poder Legislativo y le propinaron un rodillazo en los testículos.

El 30 de septiembre del 2002, el juez penal de garantía Alcides Corbeta dispuso la suspensión condicional del procedimiento en beneficio de los acusados y les impuso una multa de 13 millones de guaraníes y la obligación de realizar trabajos de aplicación y ética en el Colegio de Policía, mediante el control del Centro General de Institutos Policiales. A fines de noviembre, Corbeta hizo lugar a la extinción de la acción penal en la causa por haber transcurrido el plazo de tres años, y decretó el sobreseimiento definitivo de Ecurra Morales, Pereira Marecos y Gamarra “con la expresa constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor que gozan los mismos, debiendo cancelarse y/o borrarse el registro de la presente causa”²⁶.

PROHIBICIÓN DE PRACTICAR LA TORTURA

Como señalamos insistentemente año tras año, no existe un registro oficial o no oficial que registre con exhaustividad las denuncias por tortura que se presentan en distintas instancias. Esta grave falencia no permite señalar con certeza la gravedad, la extensión y ocasión de esta práctica que persiste.

La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado²⁷ recibió en el 2003 un total de 43 denuncias de apremios físicos por parte de las Fuerzas Públicas del total de 52 denuncias ingresadas en el marco de su competencia. De acuerdo a la clasificación penal asignada por los agentes fiscales, 10 denuncias son investigadas bajo el cargo de tortura y 33 bajo el cargo de lesión corporal en ejercicio de funciones públicas. De estas denuncias, 40 corresponden a distintas comisarías, departamentos y brigadas de la Policía Nacional, una corresponde a una institución militar (el Liceo Militar Acosta Ñu), una a la Penitenciaría de Coronel Oviedo y una a la acción conjunta de agentes antimotines de la Policía Nacional y efectivos de las Fuerzas Armadas. La comisaría que tiene el récord en denuncias (5 en lo que va del año) es la 7^a de Ñemby (departamento Central), a cargo de Merardo Palacios, el mismo que se encuentra acusado por el Ministerio Público de haber torturado a policías que participaron del frustrado golpe de Estado del 18 de mayo de 2000.

²⁵ Valiente (2002): Op. cit., pág. 61.

²⁶ Véase el expediente “Félix César Ecurra Morales y otros s/ Lesión corporal en ejercicio de funciones públicas”. Causa Nº 01-02-00001-2001-15.400 ante el Juzgado Penal de Garantías Nº 5 de Asunción.

²⁷ Actualmente cuenta con tres unidades fiscales a cargo de los abogados Juan de Rosa Ávalos, Fátima Britos y Edgar Sánchez, respectivamente.

La Policía Nacional, en el marco de sus actuaciones como auxiliar del Ministerio Público en la investigación criminal, sigue siendo la principal institución denunciada por someter a apremios físicos y psicológicos a los/as detenidos/as.

Algunos de estos casos ilustran un modus operandi delictivo que se repite año tras año.

- Sergio Farías denunció que fue detenido por efectivos policiales el 22 de diciembre de 2002, acusado de perpetrar el robo en la estancia donde trabaja. Fue remitido a la Comisaría 5ª de Hernandarias (departamento del Alto Paraná), en donde el comisario Ángel Gabriáñez²⁸ le señaló que el estaba implicado en el robo. Señala en su denuncia que a las 19 horas aproximadamente lo sacaron del calabozo y lo llevaron a otra pieza dentro de la comisaría y ahí le asfixiaron con una bolsa de plástico y le asestaron puntapiés y golpes con objetos envueltos en trapos, para no dejar marcas. Mientras le golpeaban le exigían que confesara que estaba implicado en el asalto a la estancia. El fiscal Juan de Rosa Ávalos imputó a Gabriáñez y solicitó como medidas sustitutivas a la prisión la prohibición de salida del país, la obligación de presentarse una vez al mes al juzgado, la restricción de comunicación con la víctima y la fijación de una caución real (Causa N° 30/2003, Unidad Penal N° 1, Fiscalía de Derechos Humanos).
- Roberto Daniel Rolón denunció que en la madrugada del 25 de octubre de 2003 dos agentes policiales vestidos de civil, que serían el oficial ayudante Edgar Jiménez y el suboficial segundo Vicente Chávez, de la Comisaría 2ª Metropolitana, irrumpieron en su vivienda ubicada en el Bañado Tacumbú (Asunción), donde se encontraba durmiendo en compañía de su pareja, Claudia Peña, y sus dos hijos menores. Los policías dijeron que Rolón había sido implicado por un supuesto cómplice que había confesado el robo de un revólver denunciado el mes anterior y venían con la orden de captura. Los policías golpearon brutalmente a Rolón, dándole golpes y puntapiés, y luego de esposarlo, lo siguieron golpeando con la culata de sus pistolas hasta producirle severas contusiones y profundos cortes en el rostro y cabeza. Luego de interrogarlo y torturarlo en su misma casa, lo abandonaron. Rolón fue detenido cuando acudió al Hospital de Emergencias Médicas para su atención, y derivado al Penal de Tacumbú, ya que contaba con una orden de captura de la fiscal Victoria Acuña. El caso está bajo investigación fiscal a cargo de Juan de Rosa Ávalos.

La mayoría de los casos de tortura no son denunciados por desconocimiento de las víctimas o por temor a las represalias que pueden ejercer los policías, ante la impunidad garantizada por la ineficacia del sistema de justicia.

²⁸ Ángel Gabriáñez ya fue denunciado en anteriores ocasiones por torturar a detenidos, aunque sigue impune en el mismo cargo. Ya fue castigado con sanciones administrativas por la Justicia Policial por irregularidades en el cargo. Valiente, Hugo (2001): Torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En: Derechos Humanos en Paraguay 2001. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), Asunción, págs. 64 y 65.

DERECHO A LA REPARACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

No existen fondos ni programas de reparación y rehabilitación para víctimas de tortura, así como tampoco se ha efectivizado hasta el momento indemnización alguna por este concepto.

Tampoco las víctimas de la dictadura de Alfredo Stroessner (1954 - 1989), a pesar de tener una legislación particular, han recibido aún la indemnización establecida por ley para ellas²⁹.

RECOMENDACIONES

Desde varios años se señala la necesidad de una política global de acción contra la tortura que involucre a diferentes actores y se funde sobre diversos niveles de acción. Una problemática tan compleja, tan arraigada en la cultura institucional de la Policía y del Poder Judicial, y tan impunemente practicada, exige desde luego acciones sostenidas, complejas y a largo plazo.

Existen, sin embargo, un mínimo de acciones que se deben encarar para iniciar un proceso de erradicación progresiva de la tortura.

Medidas de adecuación legal

- El Poder Legislativo debe sancionar una legislación específica que modifique el artículo 309 del Código Penal y tipifique el delito de tortura de un modo coherente con las convenciones internacionales. La mora en este sentido no solamente compromete la responsabilidad internacional del Estado paraguayo, sino implica una traba legal al deber de investigar y sancionar el delito de tortura.
- Se debe reinstaurar la autonomía de la querrela en el procedimiento penal e introducir la acción popular para los delitos contra los derechos humanos. Esto será posible mediante un ley que modifique parcialmente el Código Procesal Penal.

Reformas institucionales

La Policía Nacional necesita una profunda revisión en todos sus niveles. Se deben desmilitarizar los programas de formación, el organigrama y la cadena de mando e implementar mecanismos cruzados de control para que los grupos policiales que operan en compartimentos estancos fuera del control jurisdiccional del Estado pierdan autonomía. Igualmente, es necesario dotar de mayores medios técnicos y financieros al Ministerio Público para que modernice sus técnicas de investigación y criminalística, a fin de ir abandonando los bárbaros e ineficaces métodos de obten-

²⁹ Véase el capítulo sobre "Derecho a la reparación, rehabilitación e indemnización a víctimas de violaciones a los derechos humanos" en este informe.

ción de autoinculpaciones practicados por la policía. En esta línea, resulta prioritaria la creación de una policía judicial civil que lleve a cabo las investigaciones penales, de manera a ir restringiendo la misión policial a su rol constitucional de prevención.

Medidas políticas

- La necesaria independencia e imparcialidad de la magistratura y del Ministerio Público son condiciones necesarias para poder encarar una política de respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a investigación fiscal y privación de libertad. Como ya se demandara en el 2002, y asumiendo la petición formulada por CODEHUPY, el Fiscal General del Estado, Oscar Latorre, debe ser removido del cargo para el logro de la independencia y credibilidad del Ministerio Público.

La crisis del sistema penitenciario paraguayo no es nueva

Elizabeth Flores Negri

Hernán Mayor

Jorge Rolón Luna

*Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales
(INECIP - PARAGUAY)*

Hablar de la cárcel en Paraguay es referirse a uno de los ámbitos en donde el Estado paraguayo ha demostrado más feblemente su incuria y su falta de disposición para actuar de acuerdo con las normas constitucionales, internacionales y legales vigentes. Y decir eso no es poco, habida cuenta de la realidad institucional, social y económica del país.

MARCO NORMATIVO

En 1970, tres años después de la promulgación de la Constitución de 1967, el Poder Ejecutivo se decide a reformar el régimen legal penitenciario elaborando una ley para el efecto (N° 210/70). Este cuerpo legal toma como modelo a la “Ley Penitenciaria Nacional complementaria al Código Penal” de la República Argentina, que fue puesta en vigencia por el Decreto Ley N° 412 del 14 de enero de 1958. La ley argentina toma a su vez como modelo de sus normas a las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” concebidas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas que la sociedad de naciones hizo suya en 1934. Al organizarse las Naciones Unidas posteriormente, la citada Comisión tomó el texto de las “Reglas” para su presentación al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que se celebró en Ginebra en el año 1955. Tras haber sido aprobada por el citado congreso, el Consejo Económico y Social las aprobó el 31 de julio de 1957.

La ley 210/70 es en su mayor parte una simple copia del referido decreto ley, de lo que se infiere que la ley penitenciaria paraguaya ha recibido de manera indirecta las principales disposiciones de dichas “Reglas Mínimas”. Sin embargo, es menester señalar que la mencionada norma se aparta de ellas al asignarle mayor poder, en

materia disciplinaria, a las autoridades administrativas. Es importante destacar que este cuerpo normativo incorporó, por primera vez, el concepto de readaptación y tratamiento penitenciario, aún y cuando en la práctica no hayan sido desarrollados.

Entre finales del año 1997 y comienzos del año 1998 cobra vigencia el nuevo ordenamiento jurídico - penal, el cual incide, a su vez, en el sistema penitenciario. El Código Penal introduce una importante reducción de los marcos penales, la incorporación de sanciones alternativas a la prisión, la prescindencia de la pena en algunos hechos punibles (atendiendo al daño producido o a las condiciones personales del autor) y nuevos criterios para la medición de la pena.

Con la Ley 1.444/99 (Ley de Transición) entra en vigencia parcialmente el Código Procesal Penal y con ello se permite la aplicación de una serie de mecanismos alternativos para la solución de conflictos que permiten la prescindencia de la sanción penal o bien la agilización del procedimiento para la imposición de la misma (procedimiento abreviado). También se viabiliza la solución de los conflictos de acuerdo a los intereses de la víctima (aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y de la condena y la conciliación).

La vigencia plena del Código Procesal Penal, en marzo del 2001, además de la introducción de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos al procedimiento, establece el uso de la prisión preventiva como último recurso, permitiendo la aplicación de medidas sustitutivas y/o alternativas y crea la figura del juez de ejecución como órgano contralor de la ejecución de la pena. Lo más importante de la vigencia del Código Procesal Penal constituye, sin embargo, la creación del juez de ejecución penal.

El marco constitucional establece los siguientes principios:

- readaptación social y protección de la sociedad como objeto de las penas;
- excepcionalidad de la prisión preventiva.

EVALUACIÓN DE AVANCES

Después de una larga evolución de la concepción del *derecho a castigar* que tiene el Estado, la mayoría de los pueblos *civilizados* han optado por asignar a la pena una finalidad altruista y utilitaria, la de rehabilitar al delincuente, readaptarlo a los patrones de conducta socialmente aceptados. Nuestra constitución y la legislación, en sus diversos cuerpos normativos, consagra estos principios, como se ha señalado¹.

No obstante, a pesar de estar legalmente vigente el paradigma de la *rehabilitación*, poco o nada se ha hecho por aplicar las formulas legislativas concebidas, supuestamente, para la consecución de dicha meta. De hecho, a pesar del reconocimiento expreso de la necesidad de respeto de los derechos elementales de las personas

¹ "Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir" (artículo 3 del Código Penal).

privadas de libertad como fundamento indispensable para cualquier tipo de tratamiento, los mismos aún sufren en la actualidad terribles atropellos y vejaciones.

Existen en la actualidad un total de 11 establecimientos penitenciarios distribuidos de la siguiente manera:

- Penitenciaría Regional de Tacumbú (Asunción): alberga sólo a adultos del sexo masculino que han cumplido los 18 años. En este sentido, cabe aclarar que a partir de la vigencia de la ley N° 2.169/03, promulgada el 15 de julio de este año, la mayoría de edad se adquiere dos años antes de lo previsto por la legislación anterior. Este hecho ha producido alarma en la administración penitenciaria, ya que este penal atraviesa terribles condiciones de hacinamiento y escasez de recursos, que serían agravadas al límite del colapso, con la afluencia de más internos, de aplicarse tajantemente el criterio establecido en la ley mencionada.
- Correccional de Mujeres “Casa del Buen Pastor” (Asunción): institución destinada a la reclusión de mujeres adultas y adolescentes.
- Centro Educativo Integral de Itauguá: institución que aloja a adolescentes del sexo masculino (menores de 18 años) infractores de la ley penal. En este establecimiento también ha surtido sus efectos la ley N° 2.169/03, ya que se ha tenido que improvisar la separación de los menores de 18 años de los que ya han cumplido esa edad y no superan los 20 años, de modo a no tener que trasladarlos a Tacumbú o a otras penitenciarías regionales para cumplir con el precepto legal que obliga a mantener separados a adultos y adolescentes;
- Penal de Máxima Seguridad de Emboscada: destinado a internos considerados “de alta peligrosidad”. Cabe acotar que este establecimiento, antiguamente habilitado solo para adultos del sexo masculino, hoy alberga también a adolescentes y mujeres dentro de un mismo predio.
- Penitenciaría Regional de Villarrica: alberga a jóvenes y adultos de ambos sexos.
- Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo: alberga a jóvenes y adultos de ambos sexos.
- Penitenciaría Regional de Ciudad del Este: destinada a internos del sexo masculino que hayan o no cumplido la mayoría de edad. Colindante a este penal, pero separado físicamente, está otro establecimiento, denominado “Juana María de Lara”, en el cual se encuentran recluidas mujeres adultas y adolescentes.
- Penitenciaría Regional de San Pedro: alberga a mujeres, adolescentes y adultos varones.
- Centro de Rehabilitación Social de Encarnación: inaugurado el 7 de mayo de 2003; y
- Centro de Rehabilitación Social de Concepción: inaugurado el 25 de junio de 2003.

En el caso de estos dos últimos establecimientos, debe resaltarse que son construcciones diseñadas en base a un modelo de construcción penitenciaria. Están ubica-

dos en terrenos de 10 hectáreas y poseen una capacidad de albergue para unas 400 personas aproximadamente. Contemplan espacios destinados a celdas, sanitarios, comedores, cocinas, aulas, talleres, sanidad, visitas y amplios patios interiores.

Dichas edificaciones costaron al Estado aproximadamente de Gs. 10.950.000.000, entre el costo de las obras civiles y el equipamiento correspondiente.

En el caso particular del Centro de rehabilitación social de Concepción, debe destacarse que merced a la donación de la gobernación del antiguo predio penitenciario al Ministerio de Justicia y Trabajo podrán funcionar en locales separados los reclusorios de adultos varones (nuevo edificio) y adolescentes y mujeres (en el antiguo establecimiento). Esta separación propiciará una mejor y más diferenciada atención a los internos e internas de esa regional.

Derechos consagrados - derechos conculcados

Si bien el principio de la rehabilitación lleva en sí el ideal de respeto a los derechos humanos fundamentales, no obstante, tanto en la legislación internacional vigente en nuestro país, en el derecho comparado como en la legislación internacional, se consagran además otros derechos que se conectan con nuestro tema de estudio:

- a la vida;
- a la integridad física, psíquica y moral;
- a la libertad personal;
- a una vida digna;
- a garantías judiciales y protección judicial; y
- al debido proceso.

La realidad penitenciaria, sin embargo, muestra como estos derechos son, en su mayor parte, letra muerta:

I- Población penitenciaria y capacidad máxima de albergue		
Establecimiento	Total de internos	Capacidad máxima
Tacumbú	2471	900
Buen Pastor	159	294
Ciudad del Este	529	300
Concepción	172	416
Encarnación	393	416
Cnel. Oviedo	439	130
San Pedro	112	80
Villarrica	206	130
Misiones	148	100
P. J. Caballero	192	70

Fuente: Dirección General de Institutos Penales. Parte diario de total de internos del 3 de julio de 2003.

De acuerdo con estos datos, a excepción del Correccional de Mujeres “Casa del Buen Pastor” y los Centros de Rehabilitación de Encarnación y Concepción, que son

los edificios recientemente inaugurados, los demás establecimientos están rebasados enormemente en cuanto a su capacidad máxima de albergue en condiciones adecuadas.

Según datos estadísticos suministrados por la Dirección de Institutos Penales entre 1995 y mediados del 2003, la población penal del país pasó de un total de 2.756 personas a unas 5.063 (sin incluir a los adolescentes infractores), lo que indica que en un periodo de aproximadamente 8 años la cifra de internos/as ha aumentado casi el doble.

No obstante este vertiginoso aumento de la población penal, la previsión y provisión de recursos no ha seguido la misma escala ascendente. Por lo menos no es eso lo que refleja la drástica disminución que han sufrido los ingresos provenientes de tasas judiciales, que del 30% del total de lo recaudado en este concepto, por el Poder Judicial (según la ley N° 1.273/98) pasa a ser tan solo del 10% (según lo dispuesto por ley N° 2.046/02). Debe recordarse que lo recaudado en concepto de tasas judiciales, en el porcentaje indicado, está destinado “para la construcción y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria de la República, que incluye además el funcionamiento de centros alternativos de reclusión penitenciaria, centros de asistencia post-penitenciaria y de talleres de artes y oficios”, según se establece en la norma de referencia².

Este tipo de incoherencias refleja una absoluta falta de preocupación del Estado por la formulación de políticas penitenciarias.

II- Cantidad de procesados y condenados

	Mayores		Menores	
	Procesados	Condenados	Procesados	Condenados
Tacumbú	1922	549		
Buen Pastor	101	58		
C. del Este	346	109	69	5
Concepción	116	56	28	2
Encarnación	246	101	25	7
Cnel. Oviedo	273	92	50	4
Emboscada	71	16	64	19
Villarrica	131	49	18	3
Misiones	83	43	6	11
P. J. Caballero	109	54	18	1
San Pedro	74	28	6	2

Fuente: Dirección General de Institutos Penales. Parte diario del 3 de julio de 2003.

En el cuadro II no están incluidos los datos sobre mujeres reclusas, a excepción de los referentes al “Buen Pastor”.

² Ley N° 1.273/98 de Tasas Judiciales.

Como resultado del análisis de los datos señalados, no es difícil concluir que los problemas siempre vigentes en los establecimientos carcelarios siguen siendo el hacinamiento y sus subproductos, lo que acontece en una situación de carencia de recursos en todos los órdenes que convierte al sistema penitenciario en un simple depósito de seres humanos sometidos a los más agobiantes estilos de vida (supervivencia) y sin ninguna chance de rehabilitación.

CUESTIONES PENDIENTES

Relacionado con la cuestión de las degradantes e indignas formas de vida a las que somete el sistema penitenciario a quienes se encuentran privados de libertad, se encuentra pendiente aún de resolución la demanda entablada contra el país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso del Instituto de Reeducación del Menor “Panchito López” (Caso 11.666), por el que se pretende responsabilizar al Estado paraguayo por la violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a medidas especiales de protección de la niñez consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

LA CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO PARAGUAYO NO ES NUEVA

La constante e inacabada tensión entre derechos humanos y ejecución de la pena, no se ha resuelto hasta ahora con la mera vigencia de la norma. Sin embargo, la progresiva construcción —o reconstrucción— de la ciudadanía del sujeto privado de su libertad no puede ni debe desdénar una estrategia legislativa de exhaustiva enumeración de los derechos de éstos, así como de una cuidadosa determinación de los deberes, obligaciones y límites del Estado en el ámbito de la ejecución penal.

En ese sentido es de destacar que el Ministerio de Justicia y Trabajo, conjuntamente con la Cooperación Técnica Alemana, a través de un convenio de asistencia técnica han trabajado, mediante la contratación de expertos consultores, en la elaboración de un anteproyecto de Código de Ejecución Penal, de manera a ir completando el proceso de reforma del sistema penal paraguayo que se inició en la década pasada³. En este anteproyecto se ha procurado conjugar aspectos técnicos propios de la ejecución como de la necesaria institucionalidad penitenciaria; aspectos de técnica legislativa y la visión de conjunto, de manera a insertar el Código en un sistema normativo penal de reciente reestructuración para la necesaria adecuación legislativa del ámbito penitenciario, teniendo en cuenta la necesaria coherencia y concordancia con ese sistema. A su vez, tiene por objetivo que el Estado a la hora de aplicar en toda su esencia su poder punitivo, garantice los derechos fundamentales de la

³ En la elaboración de este anteproyecto han trabajado el Dr. Víctor Núñez, hoy ministro de la Corte Suprema de Justicia y el Abog. Jorge Rolón Luna, coautor de este artículo.

persona humana, dando lugar a una serie de parámetros que éste debe cumplir, tales como:

- excepcionalidad de la prisión preventiva;
- obligación de recluir a los penados y prevenidos en establecimientos adecuados, sin mezclar a adolescentes con mayores, a mujeres con varones, ni a condenados con procesados;
- la readaptación y la protección de la sociedad; y
- la obligación del Estado de proteger a los internos en su integridad psíquica y física.

La reforma ha agregado el control jurisdiccional de la ejecución de la pena a través de la creación de los juzgados de ejecución, situación aprovechada y optimizada en el anteproyecto dado que a través del citado se busca “velar por el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, el trato del prevenido y la defensa de sus derechos”, y con respecto a aquellos que poseen una pena, garantizar el cumplimiento de ella de una manera digna, de acuerdo a los fines constitucionales de ésta, siendo esto una verdadera obligación para los jueces de ejecución, quienes en el marco de estas funciones deben:

- “...visitar permanentemente los establecimientos penitenciarios, de prevenidos, educativos y de internación (...), pudiendo (...) realizar visitas e inspecciones cuando lo considere conveniente, y sin previo aviso”,
- “escuchar las quejas que le acerquen los internos sobre su funcionamiento, controlar el cumplimiento estricto de la ley en tal sentido, especialmente en cuanto a la alimentación, vestuario, higiene, salud, recreación, trato dispensado, condiciones de habitabilidad y otras cuestiones previstas en esta ley y en otras normas análogas. Cuando correspondiere, podrá llamar ante sí a la autoridad administrativa o al funcionario responsable de alguna irregularidad o incumplimiento de la ley para exigir las explicaciones correspondientes”.

La tarea del juez de ejecución no se limita a garantizar un trato digno al procesado o al condenado, puesto que posee funciones relativas al tratamiento del interno (respaldado por la ayuda de especialistas). También realiza el control y la coordinación de la labor de las Oficinas de Asesoría de Prueba, de los patronatos de liberados y de cualquier otra institución pública o privada que trabaje con imputados, acusados o condenados en régimen de libertad.

Una vez compurgada la pena, dicho juez juega un papel preponderante en la readaptación del interno ya que debe hacer todo lo posible en materia de asistencia postpenitenciaria de modo a lograr ese fin, incluso teniendo la posibilidad de involucrar a la sociedad civil para este importante trabajo.

En cuanto a la participación de la sociedad civil, el anteproyecto prevé una participación activa:

- la posibilidad de determinar en conjunto con organizaciones de la sociedad civil que presten servicios o asistencia en el ámbito penitenciario o de los derechos humanos la capacidad de alojamiento de los establecimientos penitenciarios;

- la promoción de la participación de la comunidad y de organizaciones de la sociedad civil en las instituciones de asistencia a imputados, acusados y condenados en régimen de libertad;
- la posibilidad de que la administración celebre contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos penitenciarios;
- la posibilidad de que el Estado pueda recurrir a la cooperación de la comunidad o de organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de los planes de ejecución de las penas y medidas y para la gestión de los establecimientos;
- que en los programas de tratamiento de todos los establecimientos, y con particular énfasis en los abiertos y semiabiertos se tienda en la mayor medida posible a trabajar e interactuar con la comunidad local, cuando ello resulte provechoso para el futuro de los internos y sea compatible con el régimen de la pena;
- que en la creación de pequeños centros educativos para adolescentes se los integre al entorno social, económico y cultural de la comunidad. Además, siempre que sea posible, que la enseñanza se imparta fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad.

De todo esto se puede concluir que una idónea judicialización de las penas privativas de libertad y un control judicial y social que intente operar como garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios podrá permitir encarar con alguna esperanza de mejoramiento, dos cuestiones esenciales del mundo carcelario:

- falta de control judicial, de alguna manera subsanada por la reglamentación establecida en el Código Procesal Penal; y
- falta de defensa técnica para el imputado, quien se encuentra inerme e indefenso ante las autoridades administrativas a la hora de establecerse sanciones.

Pero no será únicamente la judicialización de la ejecución penal la solución al problema carcelario. Es nada más uno de los aspectos de la búsqueda de un derecho penal más garantista y respetuoso de los derechos y de la dignidad de la persona humana. Es necesaria y urgente una reestructuración del sistema penitenciario, la asignación de recursos financieros, así como la capacitación y jerarquización del personal penitenciario.

RECOMENDACIONES

Resumiendo, se podría decir que la coyuntura actual, caracterizada por una crisis terminal del sistema, sumada a una situación política muy grave, tiene como aspecto positivo su coincidencia con importantes cambios normativos y con la implementación de una renovación edilicia que podrá viabilizar ciertas soluciones en el corto plazo.

El sistema penitenciario paraguayo requiere de soluciones inmediatas, para lo cual se requiere de acciones en las siguientes áreas:

- Mejoramiento de la condición y el tratamiento de los internos.
- Adecuación del sistema penitenciario al ordenamiento político y jurídico de la República.
- Dotar al sistema penitenciario de un medio de autoevaluación permanente
- Asegurar la disponibilidad de personal capacitado para el permanente mejoramiento del sistema.

Se considera que la concreción de una nueva ley penitenciaria podrá contribuir decisivamente en la presente coyuntura para impulsar algunas de las áreas de acción mencionadas

Si se toma en cuenta el primer punto, se tendrá que este objetivo se logrará con las siguientes acciones:

- construcción de nuevos centros de detención para sustituir a las viejas y obsoletas cárceles y tugurios que son parte del sistema;
- creación de centros de atención diferenciada; e
- impulso a la participación de las instituciones públicas y privadas (municipios y ONG's) en el manejo del sistema penitenciario, que son el requisito indispensable para la aplicación de algunas de las nuevas instituciones del Código Penal y el Código Procesal Penal.

Se entiende que estos nuevos centros de detención deben funcionar con un nuevo esquema legal, de manera a iniciar un nuevo proceso con las herramientas normativas adecuadas, y evitar que la filosofía del nuevo sistema penal pueda ser desviada *ab initio*.